



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 067-2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 22 ABR. 2016

VISTO:

Visto la solicitud presentada por Juan Rubén Quispe Quispe, en su condición de proveedor, identificado con RUC N° 10282719415, sobre devolución de penalidades, el Informe N° 023-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-MHA e Informe N° 26-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 07 de abril de 2016, **JUAN RUBEN QUISPE QUISPE**, en su condición de proveedor, solicita la devolución de penalidades, la misma que fueron aplicadas por la Entidad, derivadas de la Adjudicación de Menor Cuantía 162-2015-GRA, para la adquisición de madera tornillo que corresponde a la Meta: "Creación del Centro Educativo Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho, provincia Huamanga - Ayacucho";

Que, mediante Informe N° 26-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 24 de febrero de 2016, el Ingeniero José Carlos Parona Casamayor, Residente, da cuenta que con fecha 02 de enero de 2016 se ha recibido en el almacén de obra las maderas tornillo, conforme al Orden de Compra N° 03272, la que fue refrendada en el Acta de recepción y Conformidad suscrita por el Almacenero y el Residente, por lo que se ha incurrido en penalidad y la solicitud del proveedor es injustificado;

Que, Que, mediante Informe N° 023-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-MHA, de fecha 15 de febrero de 2016, da cuenta que en mérito al Orden de Compra N° 03272, la que fue refrendada en el Acta de recepción y Conformidad suscrita por el Almacenero y el Residente y la Guía de Remisión N° 002-000225, la fecha de recepción corresponde el 02 de enero de 2016;

Que, entre las penalidades que una Entidad le puede aplicar a un contratista, se encuentra la penalidad por mora, regulada en el artículo 165° del Reglamento del D. Leg. 1017, establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;





Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 165° del Reglamento del D. Leg. 1017, en todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente, y se deducirá de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En esa medida, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora; para tal efecto, debe deducir del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, el monto correspondiente a la penalidad por mora;

Que, en tal sentido, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento del D. Leg. 1017, artículo 175° para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 175° y 201° de la citada normativa, establecen los plazos y procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo contractual por parte del contratista, consecuentemente deviene en improcedente la solicitud del proveedor;

Estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GRA/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por **JUAN RUBÉN QUISPE QUISPE**, sobre devolución de penalidades, derivadas de la Adjudicación de Menor Cuantía 162-2015-GRA, para la adquisición de madera tornillo que corresponde a la Meta: "Creación del Centro Educativo Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho, provincia Huamanga – Ayacucho".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto Resolutivo al mencionado proveedor, en su domicilio legal consignado, Av. Perú N° 306, distrito Carmen Alto, provincia Huamanga – Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Lic. Adm. ERICSON ALMEIDA PABLO
Director Regional de Administración

